

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N°03-365-2024-MC-CE/



EXP: 365-2024-MC

Miraflores, 26 de enero del 2026

QUEJOSA:

MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI - DIRECTORA EJECUTIVA DE FOMENTO DE LA VIDA (FOVIDA) e INTEGRANTE DEL GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA CORRUPCION

QUEJADA:

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS

VISTOS:

La solicitud de medida cautelar de fecha 11 de noviembre del 2024, mediante la cual la Quejosa **MARTHA ELEANA CUENTAS ANCI** con D.N.I. N°07248931, invoca que se admita a trámite la presente solicitud de medida cautelar en cuaderno aparte y se imponga a la abogada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** con Registro **CAL N°16747**, una **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES**, conforme al artículo 36° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, en atención a la presunta comisión de infracciones éticas graves descritas en el procedimiento administrativo disciplinario, expediente N°365-2025.

AVOCÁNDOSE los miembros del Consejo de Ética, integrado por el Presidente Carlos Enrique Ampuero Montes y los Consejeros: María Catalina Vera Tudela Peña y Félix Augusto Vasi Zevallos.

Que, con fecha 26 de enero del año en curso, el Consejo de Ética sesionó para la realización de la **AUDIENCIA DE MEDIDA CAUTELAR VIRTUAL** y votó en el presente cuaderno cautelar, otorgando la oportunidad de que la denunciada, **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** (mediante sus representantes) informe oralmente sus descargos, solo presentándose la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que, conforme al artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, aprobado por Resolución N°002-2020-CD-CAP-D-2020/2021, la medida cautelar tiene carácter provisional, instrumental y variable, y tiene por finalidad asegurar el resultado final del procedimiento disciplinario.

SEGUNDO. – Que, de acuerdo con el artículo 36° del Reglamento, el Consejo de Ética podrá imponer la medida cautelar de suspensión del ejercicio profesional del sujeto investigado hasta por un periodo máximo de seis (06) meses solo cuando los hechos investigados de una presunta infracción ética hayan sido calificados como falta grave o muy grave.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética



TERCERO. – Que, el artículo 37° del precitado Reglamento establece como el contenido de la resolución lo siguiente:

- Identificación concreta del sujeto de Investigación;
- Exposición clara y precisa de los hechos;
- Adecuación jurídica de los hechos a las normas presuntamente transgredidas del Código de Ética del Abogado;
- Presunta sanción aplicable, comprendida entre los incisos c), d) y e) del artículo 102° del referido Código; y
- Motivación suficiente que justifique la necesidad de la medida para garantizar el normal desarrollo del procedimiento, la eficacia de la resolución final o previa para evitar la obstaculización.

CUARTO. – Que, de acuerdo con la tramitación de la medida cautelar señalada en el primer párrafo del artículo 38° del Reglamento, la parte denunciante cumple con solicitar la medida cautelar antes de emitirse la resolución de Audiencia Única.

QUINTO. – Que, según el artículo 39° del Reglamento, la medida cautelar impuesta "es provisoria, instrumental y variable, debiendo tenerse en cuenta los principios del procedimiento disciplinario"; solo procede cuando no resulta aplicable otra medida legalmente prevista.

SEXTO. – Que, para la procedencia de la medida cautelar se debe acreditar:

- Verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*);
- Peligro en la demora (*periculum in mora*); y
- Razonabilidad de la medida.

SÉPTIMO. – Que, la solicitud de medida cautelar se fundamenta en las siguientes infracciones:

- **La abogada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS habría mentido a la Junta Nacional de Justicia al indicar que no se interferiría con el caso de su hermana.**

Durante un concurso público para la selección y nombramiento de fiscales suprema, se le preguntó a la quejada como llevaría la situación de un familiar suyo comprometido con procesos judiciales, a lo que la abogada respondió: "... éticamente jamás interferiría o tendría injerencia en una investigación en que una familiar este investigado."

Medios probatorios: Reportes periodísticos.

Existiría conflicto de intereses ya que abogada habria intervenido como fiscal suprema,



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética*

donde su hermana era investigada.

El estándar disciplinario no exige probar el beneficio, sino basta acreditar la intervención pese al deber.

- **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS acepta condecoración pública de una persona investigada por lavado de activos en el Ministerio Público.**

Que, el ex alcalde de Lima, Rafael López Aliaga condecoró a la abogada como Fiscal de la Nación, con la "medalla de Lima"; dicha distinción la realizó públicamente el exalcalde, quien es investigado por el presunto delito de lavado de activos en organización criminal por hechos vinculados al caso "Panamá Papers".

Medios probatorios: Reportes periodísticos.

- **Falta de transparencia de LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS al no mostrar su tesis de maestría y doctorado a pesar de los cuestionamientos públicos.**

Que, la abogada en el rubro de "evaluación curricular" la abogada denunciada obtuvo el máximo puntaje sobre el resto de las postulaciones con la máxima calificación de 100%; sin embargo, posteriormente diversas investigaciones del periodismo de investigación referían sucesos por los que, en consecuencia, las tesis de maestría y doctorado de la Sra. Benavides presuntamente no existirían o tendrían otras irregularidades.

No habiendo demostrado públicamente la abogada la transparencia de su tesis, al mostrar sus trabajos de investigación.

Medios probatorios: Reportes periodísticos.

- **Que LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS contrata como abogado defensor a un político en ejercicio, que es investigado por el Ministerio Público.**

Que el abogado de la Sra. Benavides, es el señor Jorge Del Castillo Gálvez, quien es militante del partido APRA, y quien tiene una investigación por presuntos delitos de asociación ilícita y lavado de activos por el caso Odebrecht.

Medios probatorios: Copia de la Carpeta fiscal del Exp. 00160-2018-0-5001-JR-PE-01.
Reportes periodísticos.

- **Acusada de liderar presuntamente una organización criminal**

Se le imputa presuntamente el buscar la remoción de algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia, incidir en la elección del defensor del Pueblo, incidir en la sanción congresal a la Fiscal Suprema Zoraida Avalos y archivar denuncias constituciones de congresistas.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética



OCTAVO. – Que, la solicitud de medida cautelar se fundamenta en las siguientes infracciones:

1. En referencia a la **verosimilitud del derecho**, se sustenta lo siguiente:

- Que, la abogada denunciada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, habría incurrido en irregularidades éticas vinculadas en su gestión como Fiscal de la Nación, especialmente, respecto al caso de investigación de su hermana.. Dichas conductas configurarían una vulneración grave a los principios de legalidad, veracidad, transparencia, probidad y buena fe que rigen el ejercicio de la abogacía, generando una apariencia sólida de infracción ética, suficiente para satisfacer el requisito de verosimilitud del derecho (fumus boni iuris).

2. Respecto al **peligro en la demora**, sostienen que:

- La permanencia de la denunciada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** en el ejercicio de la profesión de abogada y su vinculación con el Ministerio Público representa un riesgo concreto, actual e inminente para la eficacia del procedimiento disciplinario. La omisión de una medida cautelar posibilitaría la consolidación de actos lesivos, proyectando en el tiempo un daño irreparable a la imagen institucional, configurándose así un peligro real en la demora que justifica la adopción inmediata de la suspensión temporal solicitada.

3. Sobre la **proporcionalidad** de la medida, se sostiene que:

- La suspensión temporal del ejercicio profesional por el plazo de seis (06) meses constituye una medida razonable, necesaria y proporcional, en tanto posee carácter preventivo, instrumental y excepcional, no configurando una sanción definitiva, sino un mecanismo procesal orientado a preservar la legalidad, la integridad del procedimiento disciplinario y la confianza gremial mientras se resuelve el fondo de la controversia. Dicha medida guarda adecuada relación con la gravedad objetiva de los hechos denunciados, se encuentra expresamente prevista en el artículo 36° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú para supuestos de faltas graves o muy graves, y no genera un perjuicio irreparable a la denunciada, resultando idóneo para neutralizar el riesgo de afectación institucional y garantizar la eficacia de la decisión final.

NOVENO. – La gravedad de estos hechos no solo afectaría la estabilidad funcional de la Fiscalía, sino también la función persecutoria del Ministerio Público, comprometiendo su credibilidad ante la comunidad jurídica, en razón de que la quejada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** habiendo infringido normas del Código de Ética del Abogado, prosiga ejerciendo la función de Fiscal Suprema. La permanencia de personas cuyos antecedentes revelan actuaciones contrarias a los principios éticos y de transparencia, debilita la confianza en las instituciones, dificultando la implementación de políticas que favorezcan el bienestar general y el interés colectivo de todos los miembros de la Orden.

DECIMO. - Que, siendo esto así, se procede a la verificación de cada hecho denunciado, así como su estimación para imponer la sanción provisoria de la presente medida cautelar:



Amo





*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética*



- **La abogada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS habría mentido a la Junta Nacional de Justicia al indicar que no se interferiría con el caso de su hermana.**

El presente hecho se remonta a la Convocatoria N°004-2021-SN/JNJ realizado por la Junta Nacional de Justicia, para la selección y nombramientos de Fiscales Supremos, en dicha convocatoria se entrevistó a la quejada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** preguntándole sobre como llevaría la situación de un familiar suyo comprometido con procesos judiciales, a lo que ella responde:

"Existe una investigación que viene llevando el Colegiado, en el cual integra mi hermana, pero esta investigación la viene desarrollando una Fiscalía Suprema en la cual no tengo ningún tipo de injerencia; además, ni éticamente ni legalmente por cuanto existe causales cuando algún familiar o amistad cercana tiene algún proceso, uno tiene la facultad de excusarse, apartarse de esa investigación, no tiene por qué conocerlo uno, éticamente jamás interferiría o tendría injerencia en una investigación en que un familiar este investigado."

Que, una vez nombrada Fiscal de la Nación **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** (julio 2024) mediante Resolución N°1553-2022-MP-FP publicada el 26 de julio del 2024 en el diario oficial El Peruano, la quejada en su calidad de Fiscal de la Nación dió por concluido el nombramiento de la entonces Fiscal Bersabeth Felicitas Revilla Corrales como Fiscal Suprema Provisional Transitoria especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, quien venia investigando a su hermana la jueza Emma Benavides Vargas por los presuntos delitos de cohecho y asociación ilícita para delinquir en la modalidad de organización criminal. Por lo expuesto, debe **ESTIMARSE** el presente hecho por haber infringido la normatividad del Código de Ética de Abogados, en sus Artículos 6, inciso 01, 7°, 8°, 9°, 57° y 63°.

- **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS acepta condecoración publica del ex alcalde de Lima, Rafael López Aliaga, investigado por lavado de activos en el Ministerio Público vinculados al caso "Panamá Papers".**

Que, estando a los hechos, falta la conexión directa con la investigación, tal como lo señala el Artículo 47, inciso 11, de la Ley de Carrera Fiscal, que prohíbe a los fiscales mantener relaciones extraprocesales con las partes de un proceso en el que están directamente involucrados como investigadores o responsables del caso. Que, en el presente caso no se configura la relación prohibida, ya que no existe el vínculo procesal entre ambos, ya que **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** NO fue la fiscal a cargo de la investigación en el proceso del señor Lopez Aliaga, ni en primera, ni en segunda instancia, por lo que no se estaría configurando dicha falta.

Por lo expuesto, debe **DESESTIMARSE** el presente hecho como presunta vulneración a la normatividad del Código de Ética de Abogados.

- **Falta de transparencia de LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS al no mostrar su tesis de maestría y doctorado a pesar de los cuestionamientos públicos.**

Que, con fecha 08 de setiembre del 2016, se publicó la Resolución de Consejo Directorio N°033-2016-SUNEDU/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Registro Nacional

*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética*



de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales decir, es que recién desde normativa es que se tenía la obligación de registrar la documentación que era utilizada por los postulantes para la obtención de títulos o grados académicos, siendo las tesis sustentadas por la quejada de los 2008 y 2009, no existía la obligación de registrar las tesis de los postulantes por parte de la universidad, ni de la SUNEDU, ni de los postulantes. Tal como lo señala la Constitución en su Artículo 24, inciso a, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Por lo expuesto, debe **DESESTIMARSE** el presente hecho como presunta vulneración a la normatividad del Código de Ética de Abogados.

• **Que LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS contrata como abogado defensor a un político en ejercicio, que es investigado por el Ministerio Público.**

Que, la Constitución y las leyes reconocen el derecho fundamental de toda persona a elegir libremente a su abogado para garantizar una defensa adecuada. Este derecho no puede limitarse en función de las ideologías políticas del defensor, ya que esto atentaría contra la libertad de elección del ciudadano. Debemos tener en cuenta que el abogado Jorge del Castillo no es el investigado directamente, sino su partido el APRA.

Por lo expuesto, debe **DESESTIMARSE** el presente hecho como presunta vulneración a la normatividad del Código de Ética de Abogados.

• **Acusada de liderar presuntamente una organización criminal**

Que, la Constitución en su Artículo N°02, inciso 24, literal e, señala "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 00268-2006-PA/TC expresa:

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida."

Asimismo, en el Exp. 2192-2004-AA /TC, el Tribunal Constitucional señala: "Destinar toda la carga de la prueba en la vía administrativa al investigado vulnera el principio de presunción de inocencia."

Por lo expuesto, debe **DESESTIMARSE** el presente hecho como presunta vulneración a la normatividad del Código de Ética de Abogados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la audiencia única de la medida cautelar se realizó con fecha 26 de enero del 2026, escuchando a las partes que acudieron a la citación, efectuando la quejosa el informe oral correspondiente. El colegiado ha votado.

En consecuencia, corresponde admitir la solicitud de medida cautelar contra quienes resulten





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

necesarios afectar, por cuanto estarían incurso en lo establecido por los artículos 34° al 39° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADA** la solicitud de la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**, en el extremo de lo **ESTIMADO**, de la denunciada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** con Registro **CAL N°16747**, **POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES**, conforme al artículo 36° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, en atención a la presunta comisión de infracciones éticas conforme al Artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú regulados en los Artículos 6°, inciso 1, 6°, 7°, 8°, 9°, 57° y 63° del Código de Ética del CAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La presente Resolución podrá ser impugnada dentro de los CINCO días hábiles de notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR a la Oficina de Registro, así como a la Oficina de Informática del CAL a efectos de que se anote la presente medida cautelar en el registro personal de los denunciados, así como a las instancias y entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE. –

 *Colegio de Abogados de Lima*
Felix Vasi Z.

Abog. Felix Vasi Zevallos
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA
Maria Catalina Vera Tu dela Pena

MARIA CATALINA VERA TUDELA PENA
Consejera

 *Colegio de Abogados de Lima*
Carlos Enrique Ampuero Montes

Abg. Carlos Enrique Ampuero Montes
Presidente del Consejo de Ética